



EXPTE. D- 3571 123-24



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENDADO Y HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES CON FUERZA LEY

LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpórese a la Ley Electoral de la Provincia DE Buenos Aires LEY 5109 y Texto Ordenado por Decreto 997/93, con las Modificaciones Posteriores que quedara redactado de la siguiente manera

CAPITULO NUEVO DEL DEBATE OBLIGATORIO

ARTÍCULO NUEVO: Establézcase la obligatoriedad de participar del DEBATE PUBLICO OBLIGATORIO A LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR/A de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO NUEVO: Los obligados resultaran ser los candidatos que ya estén oficializados, luego de haber obtenido el mínimolegal establecido por el art. 10 de la ley 14086; 1.5% de los votos positivos válidamente emitidos.

ARTICULO NUEVO: Entiéndase por DEBATE PUBLICO Y OBLIGATORIO a la exposición ante la ciudadanía electoral de la Plataforma y /o programa de gobierno de cada Partido, Frente o Agrupación Política; expresada por cada



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

candidato a Gobernador; dando preferencia a los temas de interés general definidos en la AGENDA DE DEBATE. Resultando un requisito formal para los postulados en dichas categorías.-

ARTICULO NUEVO: Los debates serán al menos 2(dos), fijándose el ultimo como mínimo 7 días antes del plazo establecido como finalización de campaña electoral. -

ARTICULO NUEVO: Desígnese autoridad de aplicación de la presente Ley al Junta Electoral de Provincia de la provincia de Buenos Aires, quien estará a cargo de la organización, realización y coordinación del Debate de Candidatos, reglamentando la misma.

ARTICULO NUEVO: Cada Apoderado de los Partidos, Frentes o Agrupación Política, con candidato a Gobernador acordaran conjuntamente con la autoridad de aplicación los puntos a debatir, dando vital importancia a los aportes de instituciones del ámbito académico y/u organizaciones civiles que promuevan y defiendan los valores democráticos. Así mismo se organizaran los turnos de cada candidato para exposiciones, orden en la palabra y tiempo de preguntas y re preguntas entre los candidatos participantes.

ARTICULO NUEVO: Aquel Partido, Frente o Agrupación cuyo candidato no concurra al debate, sin estar debidamente justificado, será sancionado con el no otorgamiento de espacios audiovisuales gratuitos. Asimismo, el espacio



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

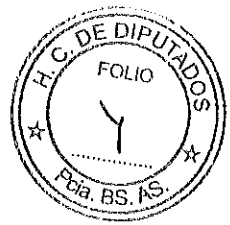
físico que le ha sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al del resto de los participantes a fin de denotar su ausencia.

ARTICULO NUEVO: Serán consideradas como faltas justificadas las que por razones de fuerza mayor impidan la participación del candidato; tales como enfermedad sobreviniente, problemas de salud intempestivas y otras que no hubieran podido ser previstas con anterioridad a criterio e interpretación de la Autoridad de Aplicación.-

A pedido del Candidato y a referendo de la autoridad de aplicación; y a efectos de cumplimentar con la obligación establecida por la presente Ley, puede proponerse que el candidato a gobernador sea reemplazado en el DEBATE PUBLICO OBLIGATORIO por quien resulte ser candidato a vice Gobernador en la formula de competencia, con los mismos derechos y obligaciones establecidos para el candidato obligado.-

ARTICULO NUEVO: El Poder Ejecutivo destinará la partida presupuestaria suficiente a los fines del cumplimiento de la presente ley a fin de dar efectivocumplimiento a la realización del DEBATE PUBLICO OBLIGATORIO.

ARTICULO NUEVO: La Autoridad de Aplicación deberá notificar de manera fehaciente a los Partidos, Frentes y o Agrupaciones Políticas; a sus apoderados y a los Candidatos, con un mínimo de cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de realización del Debate. debiendo tener constancia de notificación debiendo indicar fecha, horarios y domicilio donde se desarrollará el DEBATE PÚBLICO Y OBLIGATORIO. -



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO NUEVO: Sera facultad de la Junta Electoral:

- a) Determinar la fecha hora y lugar del debate, teniendo en cuenta los plazos establecidos en la presente Ley.
- b) Designar a los moderadores y /o conductores del debate, dando preminencia a personalidades y comunicadores sociales con reconocimiento social.
- c) Realizar los convenios necesarios a fin de transmitir los debates por televisión, radio e internet.-
- d) Difundir la realización del DEBATE PUBLICO Y OBLIGATORIO por los medios masivos de comunicación, Diarios, Televisión, radio, y a través de todas las páginas y sitios Web del Estado Provincial.

ARTICULO NUEVO: EL DEBATE PUBLICO OBLIGATORIO será transmitido en directo a través del sitio web oficial del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; asimismo, la señal será puesta a disposición de todos los medios periodísticos, públicos y privados, que deseen retransmitirlo de manera simultánea, en forma gratuita. Durante la transmisión del Debate se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de gobierno.

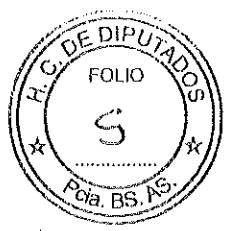
ARTÍCULO 2°: Autorízase al Poder ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a ordenar la Ley 5109 y sus modificaciones en función de las modificaciones introducidas por la presente.-

ARTICULO 3°: Las disposiciones de la presente Ley serán reglamentadas dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-.



EXPTE. D- 3571

123-24



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Diputado
Daniel Lipovetzky
Bloque Juntos por Cambio
H.C. Diputados Provincia Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

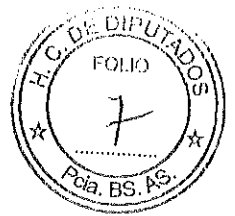
El presente proyecto tiene por objeto establecer el debate preelectoral de candidatos a gobernador de la provincia de Buenos Aires, con el fin de dar a conocer al electorado su pensamiento acerca de los temas a debatir.

En consonancia con lo establecido a nivel nacional, con el capítulo IV Bis agregado en el Código Electoral Nacional, Decreto N° 2135, mediante ley 27.337 se incorpora el debate presidencial obligatorio para todos los candidatos que pasen el piso mínimo requerido de votos en las Elecciones Primarios, Abiertas, Obligatorias y Simultaneas (EPAOS).

Esta Ley, viene a receptor lo establecido en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-, que garantiza la libertad de expresión, afirmándose que dado que esa norma también impone el acceso a la información como derecho, los candidatos estarían obligados a expresarse (dar información) mediante un debate previo a la elección.

Conjuntamente a ello, encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos su Art. 19, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos su Art. 19. Los cuales, por el artículo 75 inciso 22, se ha otorgado jerarquía constitucional a estos tratados internacionales que afirman claramente el derecho de libre acceso a la información.

Asimismo, la Constitución provincial incorpora el derecho de dar información y acceso a las plataformas e ideas políticas, así en su artículo 59 inciso 2 expresa: "... Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a la Constitución Nacional, a esta Constitución y a la ley que en su consecuencia se dicte, garantizándose su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia exclusiva para la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

postulación de los candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y a la difusión de sus ideas. La Provincia contribuye al sostenimiento económico de los partidos políticos, los que deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios."

Además, cabe aclarar que la libertad de información y la libertad de expresión son los principios básicos de un debate abierto y bien fundado. Las nuevas tecnologías continuarán su evolución y permitirán a los ciudadanos seguir configurando su sistema de medios de comunicación, así como el acceso a fuentes diversificadas. La combinación del acceso a la información y la participación de los ciudadanos en los medios de comunicación no puede sino contribuir a un mayor sentido de apropiación y capacidad de intervenir en las decisiones.

En función de lo mencionado precedentemente, es preciso señalar que debatir es una condición del sistema democrático, ya que sin él, no habría discusión acerca de los puntos de vista, no habría acuerdos consensuados, necesarios para la toma de decisiones sostenibles. Por lo tanto, el debate, más allá del resultado, es una puesta en escena de los candidatos como protagonistas, conforme sus ideas, sus propuestas y su capacidad de interactuar.

Estamos frente a una oportunidad que nos permitirá abrir un nuevo horizonte en cuanto a los derechos civiles y políticos que la provincia requiere con premura.

Por todo lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Diputado
Daniel Lipovetzky
Bloque Unidos por Cambio
H.C. Diputados Provincia Bs. As.